



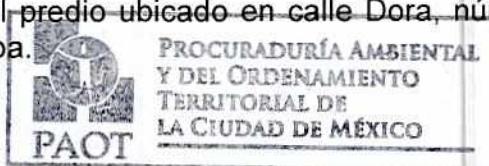
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-76-SPA-42 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos y felinos que se encuentran en el predio ubicado en calle Dora, número 22, colonia San Lorenzo Xicoténcatl, Alcaldía Iztapalapa.



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos y felinos que se encuentran en el predio ubicado en calle Dora, número 22, colonia San Lorenzo Xicoténcatl, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de



aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad durante el cual no se constataron los hechos denunciados; no obstante, en atención al citatorio PAOT-05-300/210-0075-2019 de fecha siete de enero del año en curso, una persona habitante del inmueble en comento, se presentó en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, manifestando que cuenta con diez ejemplares caninos, 5 hembras y 5 machos, los cuales reciben los cuidados de bienestar establecidos por la Ley de Protección a los Animales, aunado a lo anterior, informó que los felinos no son de su propiedad, toda vez que son ferales; sin embargo, les proporciona alimento y agua. Por lo antes referido permitiría el acceso a su vivienda con la finalidad de que personal adscrito a esta Procuraduría observará las condiciones en las que se encuentran sus animales de compañía.

Al respecto, en fecha veintiseis de enero del año en curso, personal de esta Entidad se constituyó en el sitio en comento, en el cual constató la existencia de diez ejemplares caninos, cinco hembras y cinco machos, que responden a los nombres de "Candy", "Coachita", "Aserina", "Matilda", "Zafiro", "Bonifacio", "Negro", "Snoopy", "Max" y "Lamparín", los cuales muestran una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente cuando se observan de costado.

Los ejemplares se encontraban deambulando libremente en el patio del inmueble, el cual tiene una superficie aproximada de 150 m², "Bonifacio", "Negro", "Snoopy", "Candy", "Max" y "Lamparín" se encuentran en un espacio techado con láminas acanaladas de plástico; "Matilda", "Aserina" y "Zafiro" se localizan en el patio exterior del sitio, el cual tiene una superficie aproximada de 10 m² y "Coachita" deambula libremente al interior de la vivienda; dichos espacios se observaron limpios, sin heces u orina, asimismo se advirtieron seis casas de plástico y madera para perro, las cuales les permiten protegerse de las inclemencias del tiempo, aunado a lo anterior se advirtieron recipientes de plástico que contenían agua limpia a su libre disposición. A decir de la persona que atendió al personal actuante, la alimentación de sus animales de compañía se basa en el suministro de croquetas proporcionadas dos veces al día, las cuales ocasionalmente se mezclan con caldo de pollo.

Respecto a su comportamiento, mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se les detectaron lesiones evidentes; no obstante, se le exhortó a la responsable de los mismos a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como a continuar brindándoles a los



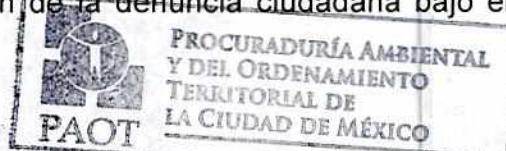
ejemplares los cuidados necesarios para su bienestar en atención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; al respecto, mostró los certificados de vacunación actualizados de los caninos "Max" y "Candy", asimismo refirió que los animales "Bonifacio", "Negro", "Snoopy" y "Max" se encuentran esterilizados.

Aunado a lo anterior, se constató la existencia de siete ejemplares felinos, los cuales muestran una condición corporal ideal, toda vez que se encuentran bien proporcionados, se observó la cintura detrás de las costillas y mínima acumulación de grasa abdominal. Dichos ejemplares deambulaban libremente en la azotea del inmueble, los cuales son ferales; no obstante, la propietaria del inmueble, a efecto de brindarles condiciones de bienestar animal, les colocó un espacio techado que les permite protegerse de las inclemencias del tiempo, aunado a lo anterior, se observaron tres transportadoras de plástico cubiertas con lonas de plástico, que en su interior cuentan con cobijas de tela; dicho espacio se observó limpio, sin heces u orina, asimismo se advirtieron recipientes de plástico, unos que contenían agua limpia a su libre disposición y otro con arena, en la cual llevan a cabo sus necesidades fisiológicas. En cuanto a su alimentación, a decir de la persona que atendió al personal actuante, se basa en el suministro de croquetas proporcionadas una vez al día.

Respecto a su comportamiento, mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento. Cabe señalar que los felinos presentan una condición feral y al notar la presencia de personal adscrito a esta Subprocuraduría se retiraron del sitio.

Por lo anterior, se deduce que no se constataron señales de maltrato en los ejemplares caninos y felinos, por lo que no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- En el domicilio ubicado en calle Dora, número 22, colonia San Lorenzo Xicoténcatl, Alcaldía Iztapalapa, se constató la existencia de diez ejemplares caninos, que responden a los nombres de "Candy", "Coachita", "Aserina", "Matilda", "Zafiro", "Bonifacio", "Negro", "Snoopy", "Max" y "Lamparin", los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.



- ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- Se constató la existencia de siete ejemplares felinos, los cuales son ferales; no obstante, la propietaria del inmueble, a efecto de brindarles condiciones de bienestar animal, les proporciona alimento suficiente de acuerdo a su talla, agua limpia para beber de manera permanente y lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
- Se exhortó a la responsable de los animales de compañía motivo de la presente denuncia a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

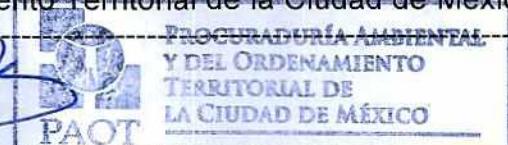
-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.. Lic. Miguel Angel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGH/SAS/MHG/BGM/LHO